



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00937

Para continuar con el rito procesal, procede el Despacho a decidir la excepción previa de "falta de competencia" formulado por el apoderado de la parte demandada.

1. ANTECEDENTES

Como sustento de la excepción rogada, manifiesta el censor en síntesis que: (i) la competencia de los Jueces Civiles Municipales esta establecido en el art. 17 del C.G.P, (ii) La naturaleza de este proceso de reestructuración del crédito su cuantía supera los 140 SMLV y (iii) Si la cuantía no fuera el factor de la competencia igualmente le correspondería a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá de conformidad a lo reglado en el numeral 11 del art. 20 del C.G.P.

Tesis anterior recorrida por el demandante, indicando que los argumentos de la pasiva no aplican a este asunto.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

Ha sido reiterativo que el objeto fundamental de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la irregularidad y en otros eventos conllevan a la terminación de la actuación. Como se puede observar esos impedimentos procesales aluden es al procedimiento y no al hecho sustancial.

Así, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de la pretensión deprecada.

Luego, aterrizada la anterior premisa al objeto propio de este debate, sin la necesidad de las mayores consideraciones, delantamente advierte este Juzgador que la excepción incoada de "falta de competencia", indubitadamente NO está llamada a prosperar, en razón a que, el artículo 15 de Código General del Proceso establece:

"Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria".

Por su parte, el artículo 20° numeral 11° *ibidem*, en concordancia con la norma citada, estableció la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, así:

"Artículo 20. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez."

Con referencia a lo anterior, el Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo¹ respecto al cumplimiento de la residualidad, explicó:

*"Es decir, por tres aspectos se cumple la residualidad: por jurisdicción (ordinaria), por especialidad (civil) y por categoría (juez civil del circuito). A ello se suma que, como lo prevé el artículo 368 del CGP, se someterá al trámite del proceso **verbal**, todo asunto contencioso que no esté sujeto a un trámite especial."* (p.22)

En este asunto, teniendo en cuenta que lo que intenta el demandante es que se declare "en el contrato de mutuo inmerso en la escritura pública de 2062 del 03 de octubre de 1990 de la Notaria 24 de Bogotá D.C., suscrito entre BANCO CENTRAL HIPOTECARIO cesionario LUIS CARLOS CANARIA BECERRA, en calidad de acreedor y JOSE DEL CARMEN SUAREZ CASTILLO y ALICIA VARELA DE SUAREZ en calidad de deudores, debe ser reestructurado en los términos de la sentencias C955 de 2000, SU- 813 de 2007 y SU 787 de 2012 de la H. Corte Constitucional".

¹ SARAZA, J., (2020). *Competencias en el Código General del Proceso*, Pereira- Colombia. Textos Jurídicos Pereira.

Por consiguiente, al no tener un trámite especial, se rige por las normas de competencia de este tipo de procesos, por lo que se procede a determinarla por su domicilio y cuantía, respecto a la primera el extremo demandado vive en la ciudad de Bogotá, y en segundo lugar el demandante estima que la reestructuración no supera los 40SMLV, por lo que tenemos un proceso declarativo que se debe tramitar por la cuerda del verbal sumario por factor cuantía.

Con lo anterior, para este juzgador no opera los parámetros exigidos para establecer que estamos en el evento de una competencia residual, y que por ende es de los Juzgados Civiles del Circuito, pues si bien el presente asunto no tiene trámite especial, si se puede determinar por factor territorial y cuantía, tal y como se ha mencionado.

Es claro, para este despacho que no le asiste razón al recurrente cuantificar el asunto, en un proceso ejecutivo hipotecario² que fue terminado por acción constitucional al no haberse aplicado la reestructuración del crédito, al ser de naturaleza hipotecaria y no haberse sujetado a lo ordenado por las sentencias *sentencias* C955 de 2000, SU- 813 de 2007 y SU 787 de 2012 de la H. Corte Constitucional, por lo que nuevamente debe estudiarse los términos en que debe quedar este crédito, motivo de la presentación de esta acción y teniendo en cuenta que el demandante expone el valor de sus pretensiones, las mismas no superan el límite de los 40 SMLV tal y como lo regula el art. 17 C.G.P.

De acuerdo con las anteriores disposiciones, estudiada la presente demanda, el Juzgado advierte que no debe rechazarse, teniendo en cuenta que la materia sobre la cual versa la pretensión, esto es, la "reestructuración del crédito hipotecario", carece de las reglas en las que debe aplicarse la figura de la cláusula residual de competencia, por tanto, ésta debe ser conocida por este estrado.

Así entonces, resultan suficientes las razones anteriores para declarar INFUNDADA la excepción previa de "falta de competencia".

Colofón de lo advertido, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO. DECLARAR INFUNDADA la excepción de falta de competencia.

SEGUNDO. Por secretaría continúese controlando el término del traslado de la contestación de la demanda de conformidad con lo reglado en el art. 118 del C.G.P.

² Ejecutivo hipotecario 110013103 008 2016 00552 00

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (4)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **110**

Fijado hoy **28 de noviembre de 2022** a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf